

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

mercantil6@madrid.org

47006160

NIG: 28.079.00.2-2024/0628300

Procedimiento: Concurso ordinario

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil: otras cuestiones

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

CONCURSADO: D./Dña

PROCURADOR D./Dña.

ASUNTO: Auto acordando la estimación de la solicitud de exoneración definitiva [art. 37.ter.2 LCo y art. 501 y 502 LCo].

AUTO

En la Villa de Madrid, a VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 14.4.2025 de la Procuradora Sra. Sanz García en representación de se formuló solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y la extensión que consta en su petición; alegando los motivos y razones que constan en su escrito, acompañando los documentos unidos.

SEGUNDO.- Por Resolución de 8.4.2025 se acordó requerir a los deudores para que comunicara la solicitud concursal, la declaración del mismo, así como los documentos anexos a aquella, junto a la solicitud de exoneración, a los acreedores incluidos en el listado de la solicitud concursal; lo que ha sido cumplimentado y acreditado por escrito de 14.4.2025.

TERCERO.- Por Diligencia de 16.4.2025, publicada en el T.E.J.U., se acordó el traslado a que se refiere el art. 501.4 LCo, no formulándose alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución sobre la solicitud.

1.- Dispone el art. 502.1 LCo que “...1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso...”.

2.- Declarado concurso voluntario por Auto en su modalidad de concurso sin masa con llamamiento a los acreedores para solicitud de designación de administrador concursal con facultades limitadas, sin que se personaran los mismos; y solicitada la exoneración bajo la vigencia de la reforma operada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, procede conceder la exoneración solicitada.

3.- No formulada oposición por los acreedores personados, ni -en su caso- por los no personados notificados de la solicitud de exoneración y documentos, respecto a la concurrencia de los requisitos y presupuestos para la concesión de la exoneración, procede estimar la exoneración solicitada; en cuanto resulta de las actuaciones la concurrencia de los presupuestos y requisitos en la Ley Concursal para obtener tal exoneración.

SEGUNDO.- Alcance la exoneración definitiva.- Eventual revocación.

1.- La exoneración **se extenderá a la totalidad** de los derechos de crédito que pesan sobre la concursada, incluidos los contingentes y/o litigiosos, señalados en el listado de acreedores acompañado a la solicitud concursa **como doc. nº 3** y ello en los términos de los arts. 490 a 492.ter LCo.

Se **exceptúan** de tal exoneración y extinción los créditos a que se refieren **los ordinales 1º a 8º del art. 489 LCo**, tanto si están incluidos en aquel listado unido a la solicitud concursal, como si no lo estuvieran.

2.- En cuanto al **crédito titularidad de la A.E.A.T.** procede su plena extinción, pues afirmando [-no consta certificación-] el deudor que el pasivo concursal supone una cantidad inferior a los 5.000.-€, resultando exonerables los primeros 5.000.-€ y el 50% de la cantidad restante, hasta un tope de 5.000.-€ adicionales.

Por ello resulta exonerable la cantidad certificada en su totalidad. Y ello sin perjuicio de las eventuales cantidades finales que pudieran resultar de actuaciones de comprobación y/o inspección tributarias realizadas por la A.E.A.T. y/o T.G.S.S.; que afectarían al importe líquido no exonerable, sin alterar la cantidad máxima por la que procede la exoneración.

En tal sentido se ha pronunciado la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 2ª, de 11.4.2024 [asunto C-687/22] al admitir ajustado al derecho de la Unión la exclusión total o parcial del régimen de la exoneración de una categoría o clase de créditos [-que pueden ser los de derecho público-], siempre que ello esté suficientemente justificado por la norma jurídica.

En este caso la imputación del importe exonerado será por el orden inverso a su rango concursal.

3.- En cuanto a los **créditos titularidad de Entidades Locales**, de una interpretación literal y sistemática resulta, a criterio de este tribunal, que el propósito de la norma ha sido el limitar la exonerabilidad del crédito público a esos dos concretos supuestos de hecho; por lo que no existiendo créditos de la titularidad de gestión recaudatoria por la AEAT, y no existiendo créditos titularidad de la TGSS [-tal como acontece en este caso-], no puede pretenderse por el deudor extender aquella salvedad a créditos públicos distintos de los recogidos en la norma.

Es claro que la redacción ha pretendido limitar la exonerabilidad del crédito público, de un modo limitado en lo cuantitativo e imputable en su naturaleza crediticia a los calificables como subordinados, a los créditos de gestión recaudatoria de la AEAT y titularidad de la TGSS, sin afectar en ningún caso a los créditos públicos distintos de los anteriores que, de conformidad con la excepción indicada, son no exonerables en su totalidad.

En tal sentido, acogiendo dicha interpretación, se ha pronunciado la **sentencia nº 166/2024, de 20.5.2024, de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid (Rollo 377/2023)**; afirmando que “...3.- *La interpretación que hace el recurrente, poniendo en relación el artículo 489.3 TRLC y EL 489.1.5º TRLC no conduce al resultado expresado. El tenor del artículo 489.3 TRLC no exige interpretar ese precepto de forma contradictoria con lo regulado en artículo 489.1.5º TRLC. En este caso es posible una interpretación armónica, sistemática o de conjunto que da sentido a todo el articulado de una norma, sin olvidar ninguno de sus elementos. El artículo 489.3 TRLC*

añade un requisito para que el crédito público pueda exonerarse en la cuantía establecida en el apartado 1.5º, requisito que consiste en que se trate de la primera exoneración. Pero no elimina los demás requisitos establecidos previamente en el artículo 489.1.5º TRLC, ni tendría sentido que así lo hiciera.

4.- No cabe hablar de que exista una laguna legal en relación con el resto de créditos de derecho público. En relación a tales créditos, la Ley contempla expresamente una regla general de no exoneración bajo cuyo ámbito se encuentran todos los supuestos no excepcionados (artículo 489.1.5º primer inciso TRLC)...”.

En el mismo sentido, **sentencia nº 260/2024 de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 de septiembre de 2024.**

4.- Finalmente entre los créditos cuya exoneración se solicita aparecen **créditos nacidos de contratos de tracto sucesivo y de duración indefinida**, por lo que si bien la exoneración ha de alcanzar al importe adeudado a la fecha de la solicitud de exoneración, tal extinción crediticia no hace desaparecer la causa de resolución por incumplimiento; que la suministradora podrá ejercitar de modo convencional y/o judicial.

5.- Por iguales razones deben mantenerse como vigentes y subsistentes las **multas de tráfico por sanciones titularidad del Ministerio del Interior (D.G.T.)**.

El art. 489.1.6º LCo dice ‘1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: ...6º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves’.

Del tenor literal de dicha excepción podría sostenerse que toda multa [-entendiendo por tal la sanción administrativa consistente en la imposición de una penalización pecuniaria, que no la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el art. 28 Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público-], quedarían extinguidas siempre que, por razón del acuerdo sancionador se haya apreciado infracción administrativa que derive en sanción leve o grave.

Nótese que el precepto concursal pone el acento en la naturaleza de la sanción, y no en la tipificación de la conducta infractora; por lo que sea cual fuera el grado del tipo infringido, será la categorización de la sanción como muy grave la que impida su exoneración, siendo que las leves y graves [-reitero, del tenor literal-] serían exonerables.

Sin embargo, frente a dicha interpretación literal estima este tribunal que debe optarse por una interpretación sistemática y finalista de la norma, pues el ordinal 6º no puede entenderse fuera del ámbito de la regla general y de las excepciones a la misma, junto a las limitaciones a dicha excepción.

En efecto, la sanción pecuniaria en que consiste la multa impuesta en un expediente administrativo por la autoridad competente, dentro de un proceso sancionador y una vez tramitado el mismo con las garantías exigidas por la Ley 40/2015 -antes citada- y de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común-, tiene la cualidad de '*crédito de derecho público*' del art. 489.1.5º LCo; por lo que, en igual interpretación literal que la propuesta por el concursado, dicho crédito nacido de infracción leve, grave o muy grave, aún determinando sanción leve o grave, no es exonerable.

En una interpretación integradora y sistemática de los originales 5º y 6º del art. 489.1 LCo estima este tribunal que la referencia normativa a las '*sanciones administrativas*' del ordinal 6º debe limitarse a las impuestas en el ámbito de la potestad sancionadora tributaria y de la Seguridad Social a que se refiere el anterior ordinal 5º; dejando así fuera del perímetro de la excepción del ordinal 6º a las sanciones administrativas graves y leves en otros ámbitos de la actuación sancionadora de las Administraciones Públicas.

Puede sostenerse que la interpretación finalista de la excepción 6ª es incorporar al régimen de la exoneración parcial del crédito público a las sanciones pecuniarias [-sea cual fuera la calificación de la infracción-] en el ámbito laboral, tributario y de la Seguridad Social; completando así una exoneración del principal tributario o de seguridad social junto a sus sanciones y recargos de naturaleza leve y/o grave, no siendo el propósito extender aquella exoneración por sanción a otros ámbitos de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

Sostener, como hace el concursado que, tales sanciones graves por las conductas típicas indicadas, han de quedar extintas por una interpretación literal del ordinal 6º debe rechazarse al optar por aquella interpretación integradora y restrictiva.

Pero aún más, en el propio ámbito sancionador invocado por el concursado, del examen del régimen sancionador recogido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, del examen de su Título V [arts. 74 y ss] en lo relativo a la sanción pecuniaria resulta que lo tipificado como muy grave, grave o leve por la norma de tráfico viario son las infracciones y no las sanciones; lo que pone de manifiesto que el ámbito sancionador administrativo al que se refiere el ordinal 6º del art. 489.1 LCo no es el relativo a la seguridad vial, sino otros de naturaleza económica, fiscal, laboral y de empresarial/laboral, y no la conducción de vehículos a motor.

6.- Tal exoneración definitiva quedará sujeta al **régimen de la revocación** de los arts. 493 a 493.ter LCo.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando la solicitud formulada por escrito de 14.4.2025 de la Procuradora en representación de , debo acordar la EXTINCIÓN por razón de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho sin liquidación de bienes, de los derechos de crédito, importes y acreedores, recogidos en el listado de acreedores acompañados a su solicitud concursal [-al doc. nº 4 del escrito de solicitud concursal, que se da por íntegramente reproducida en esta Parte Dispositiva a todos los efectos-].

En su virtud, se declaran exonerados y extinguidos, en su totalidad, los siguientes créditos concursales y contra la masa:

ACREEDOR	PRODUCTO	DEUDA ORDINARIA	DEUDA PRIVILEGIADA	Fecha solicitud	Fecha Vencimiento
CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, EFC, EP, S.A		3.960,00 €		08/05/2018	08/05/2023
VODAFONE		189,49 €			
HACIENDA			307,28 €	2023	
HACIENDA			1.197,34 €	2023	
HACIENDA			1.147,74 €	2023	
HACIENDA			301,78 €	2023	
HACIENDA			199,16 €	2023	
NUEVO MICRO BANK, S.A.		6.573,02 €		08/06/2019	08/06/2023
B M Ribarroja Asesores S L.		379,69 €		06/05/2024	06/05/2024
SECURITAS		150,00 €		03/02/2024	03/02/2024
TOTAL		11.252,20 €	3.653,30 €		

Se **exceptúa de dicha exoneración**, declarando expresamente su VIGENCIA, EXISTENCIA y EXIGIBILIDAD, los créditos de dicha relación de acreedores, o no incluidos en la misma, o no identificados debidamente en la misma, a que se refieren los ordinales 1º a 8º -inclusive- del art. 489.1 L.Co. -en su caso-; estén o no incluidos en el listado de acreedores de la solicitud concursal.

En su virtud, quedará **plenamente vigente, subsistente y exigible** en sus plazos de vencimiento los siguientes créditos concursales:

- DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO = 500,00.-€

La extinción de los créditos sujetos a **proceso de declaración y/o de ejecución**, en cualquiera de sus instancias, ya finalizados o en tramitación, alcanzará a la totalidad del principal dispuesto en título judicial y/o ejecutivo; así como cualquier otra cantidad que por intereses de toda condición, costas de cualquier instancia y gastos procesales, se ejecuten y se hayan devengado en dicha ejecución por razón del título judicial que lo inició, y los dictados posteriormente.

La extinción de los **créditos nacidos de contratos de tracto sucesivo y de duración indefinida**, si bien la exoneración ha de alcanzar al importe adeudado a la fecha de la presente Resolución [-no a las que devenguen con posterioridad-], tal extinción crediticia no hace desaparecer la causa de resolución por incumplimiento; que la parte contratante '*in bonis*' podrá ejercitar de modo convencional y/o judicial.

Dicha exoneración producirá los **efectos extintivos** indicados en los arts. 490 a 492.ter LCo; quedando sujeta dicha exoneración al régimen y plazos de revocación de los art. 493 a 493.ter LCo.

En su virtud, se acuerda al **alzamiento y cancelación de toda traba y/o embargo, apremio y/o ejecución judicial o extrajudicial o administrativa**, por razón de la ejecución provisional y/o definitiva, de los créditos de toda condición cuya exoneración se acuerda; sirviendo la presente Resolución de atento Oficio en tal sentido, en su caso; cuyo diligenciamiento corresponde al deudor a través de su representación procesal.

Dicha exoneración alcanzará a los **créditos contra la masa** del art. 242 LCo, devengados hasta la presente Resolución, con la sola excepción de los créditos que por su naturaleza y origen estén incluidos en los ordinales 1º a 8º del art. 242.1 LCo; siendo que

los devengados antes y vencidos con posterioridad continuarán vigentes y subsistentes, pudiendo sus titulares ejercitar las acciones que estimen oportunas.

HÁGASE entrega a solicitud de parte, a través de su representación y/o asistencia Letrada, de testimonio de la presente Resolución, a los efectos de que pueda **hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación** por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

Esta exoneración no afectará a los derechos de los acreedores indicados **frente a los obligados solidariamente con el deudor** y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

HÁGASE entrega a la parte, a solicitud de parte legítima y a través de su representación y/o asistencia Letrada, de testimonio de la presente Resolución una vez firme esta, a los efectos de que pueda **hacer valer dicha extinción en los procesos judiciales y/o administrativos en tramitación** por razón de dichos créditos; así como a los efectos -en su caso- de lo dispuesto en el art. 492.ter LCo.

PUBLÍQUESE la presente Resolución, de conformidad con el art 561.3ª LCo, en la Sección 3ª del REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL; COMPUTÁNDOSE para los personados desde el día siguiente de la notificación de la presente y para los acreedores no personados desde el día siguiente a la publicación registral.

Así por esta Mi sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, no es definitiva, siendo susceptible, de **RECURSO DE APELACIÓN** ante el tribunal competente [-art. 458.1 L.E.Civil, redacción R.D.-ley 6/2023-] para conocer del mismo [-Ilma. Audiencia Provincial de Madrid-], en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo acompañarse copia la Resolución impugnada; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Debo **REQUERIR** a la parte o partes apelantes, para que formulado dicho recurso o recursos, aporten en los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, a las presentes actuaciones una copia de dicho escrito de impugnación; con la advertencia de

que, de no hacerlo en el indicado plazo hábil, se procederá a la declaración de firmeza de la presente Resolución, una vez cumplidos los plazos legales para ello.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN

Extendida y firmada esta Resolución por el/la Juez/a, de conformidad con el art. 212 L.E.Civil, doy a la misma la publicidad y depósito en los términos señalados en la Constitución y Ley Procesal. Doy fe.

Y constando expediente digital electrónico en este tribunal y en este proceso, se incorpora la presente sentencia a dicho expediente, una vez firmada por Mi; de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN